



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/69/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dentro en el expediente CQDPCE/CA/187/2024, lo anterior porque los agravios del *PVEM*, son ineficaces y genéricos, sin que además, la notificación al partido actor practicada vía correo electrónico le haya causado afectación, pues este estuvo en aptitud de conocer el mencionado acuerdo, y mediante el presente juicio, controvertirlo.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, José David Torres Ramírez

Participación Ciudadana para el
Estado de Oaxaca.

PVEM

Partido Político Verde Ecologista de
México

1. ANTECEDENTES³

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. Mediante escrito nueve de mayo, el PVEM, denunció a Francisco Martínez Neri por infracciones a la normatividad electoral, por utilizar recursos públicos humanos para hostigar un candidato.

1.2. Acuerdo impugnado: El once mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo combatido, dentro con número de expediente CQDPCE/CA/187/2024, por el que, entre otras cosas, se desechó la queja del partido recurrente y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, para que proceda conforma a derecho.

1.3. Recepción del expediente. Con fecha veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **RA/69/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.4. Radicación. Mediante proveído de treinta de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la substanciación del mismo.

1.5. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto en que se actúa, formado con motivo del escrito presentado por el *PVEM*, por medio del cual controvierte el acuerdo CQDPCE/1707/2024, radicado en el expediente CQDPECE/CA/187/2024, emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*; así también, que dicha determinación fue notificada vía correo electrónico, y no de forma personal.

Ello, al tratarse de un acto emitido de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52 y 57; y demás aplicables de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8⁴, de la *Ley de Medios Local*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por José David Torres Ramírez, como representante Propietario del *PVEM*, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, de *Ley de Medios Local*, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

➤ Manifestaciones del *PVEM*

Señala el partido actor que el once de mayo, se presentó una denuncia ante la responsable, respecto de hechos sucedidos el ocho de mayo, los cuales estima, pueden encuadrar en una infracción a la normatividad electoral, además de una afectación a los derechos del candidato Raymundo Chagoya Villanueva.

En ese sentido, el actor considera que la determinación de la responsable, le causa agravio, al negarle la protección a sus derechos violentados de seguridad, integridad y libertad, además de atentar contra la igualdad en la contienda electoral y el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

⁴ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



Así, pretende que se revoque el acuerdo controvertido, se impongan sanciones y medidas cautelares pertinentes a fin de preservar los derechos de su representación, además que se cancele el registro de Francisco Martínez Neri, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al afectar la contienda Electoral.

➤ **Acuerdo impugnado**

En el acuerdo impugnado, la responsable esencialmente consideró que las pruebas aportadas en la queja, eran insuficientes para establecer la existencia de una probable infracción atribuida al candidato y presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Francisco Martínez Neri, lo anterior porque en su consideración, de las pruebas aportadas no podría advertirse las características de las personas que presuntamente, fueron utilizadas por el candidato denunciado, para cometer la infracción denunciada, o bien, mayores datos que pudieran establecer un nexo objetivo entre lo denunciado, y la existencia de los referidos actos.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, a fin de que procediera conforme a derecho.

4.2. Pretensión

La pretensión del partido actor es que se revoque la decisión de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, e inicie el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Candidato Francisco Martínez Neri además que, se impongan las sanciones y medidas cautelares a fin de reservar su derecho a su representación, con la finalidad que se cancele a la candidatura del referido ciudadano al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por afectar la equidad de la contienda electoral.

4.3 Precisión de los agravios.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

- La negativa de protección a sus derechos de seguridad, integridad y libertad, además de atentar contra la igualdad en la contienda electoral y el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.
- Indebida notificación de la resolución impugnada, pues la misma fue notificada vía correo electrónico

4.4. Precisión de la litis

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo desechado fue emitido conforme a derecho.

4.5. Decisión

Son ineficaces los agravios del partido recurrente, lo anterior, porque no combate frontalmente la determinación adoptada por la responsable.

Además, la falta de notificación personal, en concepto de este Tribunal, es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues el actor materialmente conoció el acto, y mediante el presente juicio, tuvo oportunidad de controvertirlo, sin que, haya justificado la trascendencia del actuar de la responsable.



4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

La *Sala Superior*⁵ ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁶

Al respecto, este Tribunal ha referido que, conforme se establece en el artículo 9 inciso g) de la *Ley de Medios*, para la interposición de los recursos, como el que nos ocupa, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

Además, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los

⁵ Véase el SUP-JDC-1629/2020.

⁶ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción b), de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 1, inciso b), de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios Local* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57, a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los



expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

Si bien, esta autoridad puede analizar los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, no le impone realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque esto implicaría una subrogación de quienes promueven.

Además, este Tribunal ha sostenido un criterio que, en tratándose de partidos políticos no procede la suplencia de la queja, lo anterior porque a pesar de que los partidos políticos son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que esta únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de Medios Local*, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

4.6.2. Son ineficaces los agravios del recurrente, lo anterior porque no combaten frontalmente la determinación de la responsable.

Como se reseñó, el once de mayo pasado, la autoridad responsable emitió un acuerdo por el que, entre otras cosas, desechó la demanda del actor, que pretendía denunciar al candidato Francisco Martínez Neri, por el uso de personal

policiaco del municipio, para hostigar y/o perseguir al candidato del PVEM al mismo cargo.

Para ello, la Comisión de Quejas consideró que, del caudal probatorio, no se advertía algún elemento que pudiera conducir a establecer, aun de manera indiciaria, la probable existencia de los hechos denunciados.

Ello sobre la base que, si bien el recurrente realizó señalamientos directos respecto del sujeto denunciado, de los elementos probatorios, se basan en suposiciones o inferencias que no son soportados en algún elemento adicional más que su afirmación.

Sobre los razonamientos de la responsable, el partido actor únicamente hace valer que le causa agravio la mencionada resolución, al negarle la protección a sus derechos violentados de seguridad, integridad y libertad, además de atentar contra la igualdad de la contienda electoral y el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

Así, como se puede advertir, el partido recurrente no confronta los argumentos de la responsable, al estimar que las pruebas acompañadas a la denuncia, eran insuficientes para estimar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

En ese sentido, correspondía al partido actor confrontar dicha determinación, sobre bases objetivas, con el fin de que este Tribunal pudiera considerar, al momento de hacer el estudio del mencionado agravio, la trascendencia del acto o bien, la conculcación de derechos reclamada. Sin embargo, en su demanda, el partido recurrente se limita a establecer agravios genéricos, que de ningún modo combaten los razonamientos de la responsable, y en tanto, debe tenerse por ineficaces.

Por otro lado, el partido actor también señala que le causa afectación la notificación practicada por la responsable vía correo electrónico, lo anterior al estimar que la primera notificación de



cualquier procedimiento iniciado bajo el reglamento de quejas y denuncias debe practicarse de manera personal.

En estima de este Tribunal dicho agravio deviene ineficaz, lo anterior porque, más allá de lo contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cierto es que, como se ha indicado, no basta con que en su escrito de recurso de apelación, el partido político cite los artículos que se dejaron de atender, o bien, aquellos que en su concepto debieron ser atendidos, sino que se hace necesario que, a partir del actuar de la responsable identifique el agravio, objetivo y directo que el actuar de la responsable le causa.

En ese sentido, si bien, el mencionado reglamento precisa, como lo establece el partido recurrente, que en todo caso la primera notificación deberá realizarse personalmente, también es cierto que el partido recurrente no identifica la conculcación, que estima, dicho actuar le depara, máxime que se advierte que estuvo en aptitud de conocer y controvertir con oportunidad el mencionado acuerdo.

Así, la falta de notificación personal, en concepto de este Tribunal, es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues como se señaló, el actor materialmente conoció el acto impugnado, y mediante el presente juicio, tuvo oportunidad de controvertirlo, sin que, como se ha precisado, el actor haya justificado la trascendencia del actuar de la responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable omitió pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares, solicitadas en la queja primigenia, sin embargo, se considera que dado el sentido del presente asunto, al confirmar el acuerdo que desechó la queja del actor, y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, se estima que a ningún buen fin práctico llevaría ordenar a la responsable que se pronuncie sobre estas, pues el mencionado escrito fue dirigido a la citada Fiscalía, en donde, según obra en

autos, actualmente se encuentra sustanciando una carpeta de investigación, y en tanto, en su oportunidad, podrá hacer valer o reiterar la solicitud de medidas cautelares precisadas en su escrito de queja.

En ese sentido, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en esta sentencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos apreciados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.